



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2299
RADICADO. 2013-00200-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre diferentes aspectos en el presente proceso, conforme con memoriales visibles en cuaderno número dos del expediente virtual principal:

1. Se ordena incorporar al expediente la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, visible en anexo 170 cuaderno 2 del expediente, conforme con la cual anexa copia de los oficios con los cuales se levantó la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 012-55313, según anotaciones 20 y 21 del certificado de matrícula, consistentes en copia del oficio nro. 0259 del 21-11-2019 y oficio 0305 del 17 de enero de 2020, que aclara el oficio 0259 del 21-11-2019, ingresados a registro ambos el 23 de enero de 2020.

De la revisión de dichas copias de los oficios 0259 y 305 de noviembre de 2019 y enero de 2020, se puede deducir con claridad la existencia de una conducta fraudulenta, en tanto de una parte, el nombre del secretario Marco Fidel Ochoa Mejía no corresponde al titular de la secretaria de este Juzgado para la época, además de que dentro del expediente **no se adelantó actuación alguna por el periodo del 11 de septiembre de 2019 hasta el 28 de agosto de 2020**, cómo se advirtió en auto 2235 notificado el 30 de noviembre pasado, insistiendo este juzgado entonces en la antijuridicidad de dichos oficios. Por lo tanto, se ordenará informar de tal aspecto a la Fiscalía Seccional de Itagüí a efectos de que adelante la respectiva investigación penal, pues es evidente, estamos en presencia de un ilícito cometido al interior de este proceso con el que se levantó por la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Girardota la medida cautelar de inscripción de la demanda, lo que debe ser objeto de judicialización, máxime que con posterioridad el señor Argemiro Burgos

transfirió el dominio del inmueble en mención, aspecto que impidió la inscripción de la medida de embargo ordenada por el Tribunal Superior de Medellín como se explica en auto 2235 de estados del 30 de noviembre pasado.

Para tales efectos se le informará a dicho ente de Investigación Penal respecto al trámite:

Los señores Luz Amparo Vera, Evelin Elena Londoño Álvarez, Karoline Londoño Álvarez, Ricardo Tulio Tamayo y Luis Carlos Quintero Gómez, solicitaron al despacho frente al señor Argemiro Burgos Molina, la reivindicación de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 001-457483, 001-457485, 001-781687, 001-781688, 001-781689, 001-781690, 001-781691; bienes que hacen parte de la Central Mayorista PH ubicada en jurisdicción de este municipio; además el reconocimiento del valor de los frutos civiles percibidos y los que hubieren podido percibir en manos de los demandantes.

Que el demandado señor Argemiro Burgos Molina presentó demanda de reconvención en pertenencia con la finalidad de que se declarara a su favor la prescripción adquisitiva del dominio frente a sus detractores y sobre dichos inmuebles.

Este Juzgado emitió sentencia oral el 23 de agosto de 2019 en la que ordenó la reivindicación de los citados inmuebles a favor de los señores Luz Amparo Vera, Ricardo Tulio Tamayo y Luis Carlos Quintero Gómez y denegó la demanda de reconvención en pertenencia.

Igualmente, se ordenó el reconocimiento de frutos civiles correspondientes a los cánones de arrendamiento de dichos inmuebles a favor de los demandantes Luz Amparo Vera, Ricardo Tulio Tamayo y Luis Carlos Quintero Gómez a partir del 24 de enero de 2014; de dicha fecha hacia atrás, a favor del demandado señor Argemiro Burgos Molina al ser considerado poseedor de buena fe.

Que la mentada decisión fue confirmada por la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín mediante sentencia de segunda instancia del cuatro de marzo de 2020.

Que dentro del presente proceso reivindicatorio se ordenó entre otras medidas cautelares el embargo y secuestro del inmueble en cabeza del demandado con matrícula inmobiliaria número 012-55313, mediante auto del 20 de enero de 2014 visible en el cuaderno de medidas cautelares folio 32; a pesar de ello, el oficio expedido por este Juzgado que se dirigió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, visible en el mismo cuaderno folio 33, erróneamente indicó que la medida consistía en “inscripción de la demanda”, oficio de la misma fecha, el cual fue suscrito por el en ese entonces secretario Marco Fidel Ochoa Mejía, quien no funge como secretario de este Juzgado desde el mes de enero de 2016. Así las cosas, sobre las circunstancias acaecidas con la medida cautelar sobre tal inmueble, el juzgado se remite a lo indicado en auto 2235 notificado por estados del 30 de noviembre de 2022 el cual se anexará al presente informe para la Fiscalía Seccional.

2. De otro lado, la apoderada de los demandantes en el proceso reivindicatorio Dra. Marcela Rúa allega el día de 29 de noviembre de 2022 solicitud relacionada con su inconformidad por el auto 2139 notificado el 22 de noviembre pasado; para ello señala que ha presentado diferentes liquidaciones a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que ordenó la reivindicación respecto al reconocimiento de los frutos civiles por cánones de arrendamiento a partir del 24 de enero de 2014, fecha a partir de la cual debería el demandado señor Argemiro Burgos Molina reconocer dichos conceptos.
3. Igualmente, en anexo 169 allega solicitud de pago de títulos judiciales de dineros por concepto de cánones de arrendamiento –*frutos*- a favor de la señora María Orlanda Dávila, quien según declaraciones extrajudio que se anexan a la solicitud fue compañera permanente del fallecido demandante señor Ricardo Tulio Tamayo.

Respecto a dichas solicitudes, se le insiste como se le ha indicado en multiplicidad de ocasiones a la apoderada que, tal como se señaló en la sentencia, de una parte, se ordenó la entrega de las sumas depositadas a órdenes del Juzgado –*cánones o frutos*- a sus poderdantes, presentándose dificultades en este punto, al no contarse con información respecto a las consignaciones que permitiera al Juzgado proceder con cada uno de los beneficiados de la condena, y luego de que se requiriera en varias oportunidades a la apoderada, se haría la entrega total de las sumas consignadas a partir de 24

de enero de 2014, pero tal asunto se obstaculizó dada la muerte del señor Ricardo Tulio Tamayo, dado que en decisiones anteriores, se abrió la posibilidad de que simplemente dichas sumas fueran entregadas a la apoderada y ésta distribuyera su producto a sus poderdantes quienes deben tener conocimiento de los pagos por frutos y sus pormenores.

Téngase en cuenta que la sentencia emitida por este Juzgado, para claridad incluso de la Fiscalía ordenó la reivindicación de los siguientes inmuebles:

A favor de LUZ AMPARO VERA: **Inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-457483**, correspondiente al local número 6G9 del galpón 9 de la Central Mayorista de Antioquia PH.

A favor de LUIS CARLOS QUINTERO GÓMEZ: **Inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-457485**, correspondiente al local número 8 del galpón 9 de la Central Mayorista de Antioquia PH.

A favor de RICARDO TULIO TAMAYO:

Inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-781687, correspondiente al local número 4B galpón 19 local 4 galpón 19, de la Central Mayorista de Antioquia, calle 48 A número 47 – 50 de la Central Mayorista de Antioquia PH

Inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-781688, correspondiente al local 4C galpón número 19, localizado en el local 4 del galpón 19 de la Central Mayorista Calle 48 A nro. 47 – 50 de la Central Mayorista de Antioquia PH

Inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-781689, correspondiente al local 4D1 galpón número 19, localizado en el local 4 del galpón 19 de la Central Mayorista calle 48 A nro. 47-50 de la Central Mayorista de Antioquia PH

Inmueble con matrícula 001-781690, correspondiente al local 4D2 galpón 19, localizado en el galpón 19 de la Central Mayorista calle 48 nro. 47-50 de la Central Mayorista de Antioquia PH

Inmueble con matrícula 001-781691, correspondiente a local 4E galpón 19, localizado en el local 4 del galpón 19 de la central Mayorista, calle 48 A número 47-50 de la Central Mayorista de Antioquia PH.

Como consecuencia de lo anterior se ordenó, además:

“Quinto: ORDENAR la entrega a los demandantes Luz Amparo Vera, Ricardo Tulio Tamayo y Luis Carlos Quintero Gómez, de las sumas consignadas a órdenes de este despacho en virtud de la medida cautelar producto de los cánones de arrendamiento en consideraciones a su derecho de dominio y que correspondan a las causadas con posterioridad a la notificación de la demanda al demandado señor ARGEMIRO BURGOS MOLINA el 24 de enero de 2014; las sumas de dinero consignadas con anterioridad serán entregadas al citado Burgos Molina, una vez se encuentre en firme la presente decisión y según lo expuesto.”.

Es evidente entonces que la sentencia ordenó entregar las sumas de dinero CONSIGNADAS A ORDENES DEL JUZGADO por concepto de la medida de embargo de los cánones de arrendamiento, que en su momento el secuestre comunicó a los arrendatarios que continuaran consignando ante este Juzgado, situación que se mantuvo incólume por un periodo considerable de tiempo sin que las partes presentaran objeción.

Así, una cosa es la entrega de tales dineros ordenadas en la sentencia producto de la medida cautelar innominada de embargo de cánones, otra es la solicitud de ejecución que pretende la apoderada de los demandantes acorde con el artículo 306 del CGP; por lo tanto, se le insiste en los requisitos que este Juzgado REQUIERE para proceder a librar la respectiva orden de ejecución. Así entonces, para perseguir sumas que queden pendientes, si es que existen sumas a cargo del demandado Argemiro Burgos por frutos, deberá iniciar proceso ejecutivo, es decir, deberá especificar de manera clara cada inmueble, su propietario y el valor de los respectivos cánones, cotejando adecuadamente las sumas causadas, el inmueble y su propietario, lo que deberá soportar igualmente con la información de los arrendatarios de las bodegas reivindicadas, aspecto este que se le ha señalado varias veces a la citada apoderada y que parece no quiere entender.

4. En este punto, respecto a la solicitud de pago elevada a nombre de la señora María Orlanda Dávila como posible compañera sentimental del finado Ricardo Tulio, para lo cual anexa la apoderada dos declaraciones extrajudio según las cuales el fallecido hizo vida en común con la citada señora Dávila, anexando además auto emitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buga con el que se admite demanda declarativa de Ley 54 de 1990, es pertinente resaltar que este Juzgado ordenó previamente a la Superintendencia de Notariado y Registro informara si a nombre del fallecido señor RICARDO

TULIO TAMAYO, se ha iniciado o se llevó a cabo proceso de sucesión notarial y en que notaría se adelantó, lo que hasta ahora dicho ente no ha informado, razón por la que se hace necesario reiterar nuevamente la solicitud de este Juzgado, para ello se dirigirá el oficio directamente al señor Superintendente de Notariado y Registro, Dr. Roosevelt Rodríguez Rengifo, a fin de que proceda de conformidad dentro del término perentorio de tres días, dado que dicha información es requerida de manera urgente para aclarar aspectos importantes del proceso, so pena de las consecuencias legales aplicables al no atenderse la presente orden judicial.

A su vez, respecto a la copia del auto emitido por el dicho Juzgado de Buga, no es posible ordenar entrega a nombre de la citada María Orlanda Dávila sin una sentencia en firme que declare la existencia de la sociedad patrimonial, no siendo suficientes las declaraciones extrajuicio aportadas en tanto ya cursa una demanda declarativa a la luz de la Ley 54 de 1990, razón por la que es necesario una sentencia que disponga lo pertinente, momento en el que se estudiará la solicitud que se eleve bajo este presupuesto para la entrega de dineros a nombre de la sucesión del finado señor Ricardo Tulio.

Así las cosas, una vez obtenida las informaciones pertinentes el Juzgado se pronunciará de conformidad.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

Primero: Remitir informe a la Fiscalía Seccional de Itagüí, en los términos indicados en el numeral primero de la presente providencia, a fin de que investigue el punible cometido según las consideraciones expuestas.

Para ello se remitirá copia de la presente decisión, así como copia del auto 2235 notificado por estados del pasado 30 de noviembre, copia de la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota visible en anexo 170 cuaderno 2 y copia del certificado de tradición y libertad del inmueble con MI 012-55313.

Segundo: Resolver las solicitudes de la abogada de los demandantes Dra. Marcela Rúa, en los términos indicados en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, requiriéndola para que de una vez por todas acate las directrices que este juzgado le ha impartido de tiempo atrás en lo que tiene que ver con las solicitudes de entrega de dineros producto de los cánones de arrendamiento embargados y la ejecución de la sentencia.

Tercero: ORDENAR expedir oficio al señor Superintendente de Notariado y Registro, Dr. Roosevelt Rodríguez Rengifo, a fin de que proceda de conformidad dentro del término perentorio de tres días siguientes, según lo indicado en el numeral 4 inciso 1 de la parte motiva de esta decisión, esto es, INFORME a este Juzgado si a nombre del finado señor Ricardo Tulio Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía nro. 70.118.746, se ha reportado el inicio de algún proceso notarial de sucesión, en caso cierto, deberá informar en que notaría del país; para ello se le otorga el término perentorio de tres días, so pena de las sanciones legales aplicables por no acatarse la presente orden judicial. Remítase copia de la presente decisión al señor Superintendente.

Por secretaría del Juzgado procédase de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 59** fijado en la página web de la Rama Judicial el **07 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguín

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c384ff72232984a055bad2199abc39944680be64f1158f5cfab4c9a2d365823**

Documento generado en 06/12/2022 01:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>